



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ORDEN DE POLICIA

Radicado Expediente	2-42495-19
Iniciador	MARYURI ALCIRA BERRÍO MONDRAGÓN
Presunto Infractor	ALBEIRO RESTREPO
Dirección	Calle 103 A No 47-47
Presunta Infracción	Artículo 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016

Medellín, 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha procede el Despacho de la INSPECCIÓN 2° DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA DEMEDELLÍN, presidido por el Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA, en asocio del señor secretario ANDRIWN FAVIAN GOMEZ YEPES; en ejercicio de la Función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, a decretar el archivo de las presentes diligencias, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

Que estas diligencias fueron radicadas el 04/09/2019, atendiendo una queja formulada por MARYURI ALCIRA BERRÍO, y la información contenida en el Evento No 10-012 - 086287 del 18 de noviembre de 2018, de la Secretaria de Salud del Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, según el cual se trata de un problema sanitario por humedad y filtración en techo de habitación y sala del inmueble ubicado en la calle 103 A CR 47 47. Se estableció que es causado por agua residual, aguas lluvias entubadas y/o canalizadas y cuarto sanitario sin impermeabilizar en el Apto 201 (Auto perjuicio).

Para resolverlo se requiere revisar y/o reparar alcantarillado de aguas residuales, cambiar e impermeabilizar cuarto sanitario en el inmueble perjudicante.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El día 26 de septiembre de 2019 procedió el Inspector de esa fecha que estaba al frente de este Despacho, a enviar oficio No 201920082172 a la Secretaria de Salud para que practicaran una visita técnica y emitieran el concepto sobre el caso; advirtiéndoles que era segunda vez que les escribía. La respuesta se corresponde con el Evento No 10-12 086187 del 19 de noviembre de 2019 en el que hicieron unas recomendaciones.

También se observa en la foliatura del expediente que había una audiencia programada para el 26 de septiembre de 2019 a las 9:30 AM, pero no se realizó y ahí fue cuando se ofició a la Secretaria de Salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)*

Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

Sobre los hechos

El expediente fue radicado encuadrando la conducta en lo que preceptuado en el ARTÍCULO 77 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 el cual dice: *"Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

(...)

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

(...)

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

Numeral 2. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

(...)*

Indudablemente las humedades ocurridas en un inmueble generan daños materiales si no se corrigen a tiempo.

CADUCIDAD

Ley 1801 de 2016

Artículo 80, PARÁGRAFO establece: *"La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y consuetudines de*



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

(...)

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

(...)"

En relación con el párrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, considera este funcionario que la caducidad planteada en esa norma es extintiva para acudir ante las autoridades de policía, puesto que el legislador ha limitado el tiempo para que el ciudadano acceda a la administración de justicia en materia policiva sobre asuntos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, artículos 76 y siguientes.

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia". (Sentencia C-832 de 2001 MP: RODRIGO ESCOBAR GIL.)

Artículo 138: "Caducidad de la acción". "El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

Este caso no se refiere al control urbanístico sino a humedades que al parecer se han presentado en el inmueble de la Calle 103 A No 47-47, y que incluso la Secretaría de Salud consideró que es un auto perjuicio.

El Artículo 4° *ibid.*, establece: "Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".

La norma alude claramente a la "naturaleza preventiva" y a "decisiones de aplicación inmediata", lo cual no corresponde a este caso, es decir que no se trata de un asunto al que haya que responder con urgencia, o tal vez con la fuerza legítima de choque.

Dentro del ejercicio interpretativo de este asunto hay necesidad de recurrir al contenido del artículo 52 de la ley 1437, el cual dice: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

Resolver un tema de humedades no configura de ninguna manera una sanción, sino que la solución va orientada a terminar con la perturbación, y por consiguiente solucionar el problema de convivencia que se pueda estar



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

¿A partir de cuándo se cuenta el término de caducidad en este caso? Este Despacho tuvo conocimiento de la queja a partir del 04 de septiembre de 2019, pero la Persona interesada nunca jamás volvió a impulsar el proceso, es decir que no se preocupó por averiguar el avance de las diligencias, dando la impresión de haber desistido tácitamente.

Durante el año 2020 se dio aplicación a los Decretos 034 del 13/03/2020; Decreto 0373 del 16/03/2020; Resolución No 202050022785 del 17/03/2020; Resolución No 202050025974 del 28/04/2020 y la Resolución No 2020500270029 del 08/05/2020; normas a través de las cuales se suspendieron los términos para las actuaciones administrativas en el Municipio de Medellín, hoy Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, desde el 24 de marzo hasta el 17 de mayo de esa anualidad.

La Secretaria de Salud una vez visitó el inmueble de la calle 103 A No 47-47, elaboró un informe técnico en el que hizo unas recomendaciones a los interesados, considerando además que se trata de un autoperjuicio.

Desistimiento

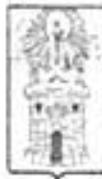
La iniciadora fue MARYURI ALCIRA BERRÍO MONDRAGÓN, quien formulo la queja en contra de ALBEIRO RESTREPO, pero nunca más volvió a averiguar por el asunto, ni a aportar algún documento, como por ejemplo una conciliación en caso de haber ocurrido, u otro acto etc. Entonces tuvo la oportunidad de acceder a radicar su queja, pero luego se desentendió; olvidando que el asunto es querellable y que debía estar atenta.

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. (Sentencia C-173/19 MP: CARLOS BERNAL PULIDO)

Habiendo abordado temas como la caducidad y el desistimiento, a partir de los hechos narrados en la queja que dio lugar a este proceso, considera este suscrito Inspector que hay suficientes razones jurídicas para no continuar con estas actuaciones, y en consecuencia de debe ordenar el archivo de las mismas.

INSPECTOR DE POLICIA-Autonomía en sus decisiones”

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su cadmiación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el aducido respecto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo” (Sentencia No. T-179/96 MP- JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO).



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

No obstante haberle dado aplicación los Decretos 034 del 13/03/2020; Decreto 0373 del 16/03/2020; Resolución No 202050022785 del 17/03/2020; Resolución No 202050025974 del 28/04/2020 y la Resolución No 2020500270029 del 08/05/2020, normas a través de las cuales se suspendieron los términos para las actuaciones administrativas en el Municipio de Medellín, hoy Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, desde el 24 de marzo hasta el 17 de mayo de esa anualidad, el tiempo de los tres años ha sido superado ampliamente.

Este es uno de los casos en que considera este suscrito Inspector, no debieron tramitarse por el proceso verbal inmediato porque la Secretaría de Salud hizo unas recomendaciones a los interesados, teniendo como apreciación además que se trataba de un autoperjuicio. Siendo ello así, bastaba con el informe técnico para que cada quien hiciera lo que le corresponde en el inmueble de propiedad de ellos mismos.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE ESTAS DILIGENCIAS porque se ha configurado el desistimiento tácito a cargo de MARYURI ALCIRA BERRÍO MONDRAGÓN identificada con la cédula No 43.546.661, y en favor de ALBEIRO RESTREPO DECLARAR identificado con la cédula No 21.731.886; además de haber operado la caducidad de la acción policiva, de acuerdo con todo lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión se notifica por el medio legal más expedito y contra ella procede el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez quede en firme esta decisión se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** proceso.

ARTÍCULO CUARTO: EVÍESE COPIA DE ESTA DECISIÓN a MARYURI ALCIRA BERRÍO MONDRAGÓN identificada con la cédula No 43.546.661, y en favor de ALBEIRO RESTREPO DECLARAR identificado con la cédula No 21.731.886, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector

ANDRIWN FAVIAN GOMEZ YEPES
ANDRIWN FAVIAN GOMEZ YEPES
Secretaria

